



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO  
JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación**

Cali, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la certificación del diligenciamiento de la notificación personal con la parte demandada y vencido el término con que contaban los parientes por vía tanto paternos como maternos de las menores inmersas en el presente asunto sin que compareciera persona alguna, correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, propiamente con el surtimiento de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante se evidencian circunstancias de relevancia que se oponen a dicho trámite.

Pues bien, para ello, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1, 5 y 12 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso tendientes al Control de Legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a ello al interior de las presentes diligencias, iniciando por indicar que en estrecha relación con lo dispuesto en el auto del 09 de agosto de 2022 - admisorio de la demanda, aunque con el escrito que subsana la demanda da cumplimiento al requerimiento del literal (e) allegando por la parte actora los nombres de parientes por vía materna y paterna de las menores involucradas, lo cierto es que se omitió ordenar *“la citación por aviso a estos, pues solo se aportaron sus nombres siendo los señores Leticia Brand, Eliecer Díaz Duarte, Lizeth Díaz Brand y Carmen Brand en calidad de abuelos los dos primeros y tíos por vía materna los dos siguientes, mientras que por la vía paterna se informó los nombres de Luz Marina Ramírez y Rafael Antonio Cajiao en calidad de abuelos, de los cuales se manifestó desconocer dato alguno sobre su ubicación, conforme a lo previsto por el Art. 395- 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 61 del C. C.”* no se ha ordenado ni demostrado aún, el hecho de haberse realizado la citación por aviso a dichos parientes, bien sea mediante aviso en el caso de los parientes por vía materna o mediante emplazamiento en el evento de desconocerse su paradero como es el caso de los parientes por vía paterna; requisito este por demás imperativo conforme lo impone el citado artículo 395 del C.G.P; por lo cual no resulta opcional dicha citación; guardándose así total silencio sobre el particular; máxime que tratándose de notificaciones por aviso como es el caso, al tenor del artículo 292 del C.G.P. “el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado...” (Subrayas del Despacho)

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obren y consten los documentos allegados por medio del correo institucional del Despacho.

**SEGUNDO.** CITAR por aviso, y a las direcciones suministradas tanto en la demanda como en la subsanación de la misma, a los señores Leticia Brand, Lizeth Diaz Brand, Carmen Brand y Eliecer Diaz Duarte, en calidad de parientes por vía materna de las menores, conforme lo previsto por el artículo 395 inciso 3º de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 61 del CC, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho fehaciente conforme legalmente corresponde.

**TERCERO.** REQUIERASE a la parte actora, a fin de que proceda al acatamiento de la citación ordenada en el numeral anterior, fin para lo cual se le concede un término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído; so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora; en atención al desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d8fd6e07c69d771690a8aa0189a41bcbb49f6823c28b4e4e115f3dfa6e4759**

Documento generado en 03/03/2023 10:43:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**